

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

VISTO para acordar el expediente administrativo número CI/MAL/D/0173/2017, iniciado con motivo del oficio número JUDSP/82/17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, signado por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios al Público, en el cual refirió que el día quince de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez horas, se comunicó a la oficina de Panteones, y la Ciudadana María de los Ángeles Peralta Bastida le comunicó que al llegar a la guardia del día catorce del mismo mes y año, se encontró al [REDACTED] persona ajena a dicha área, por lo que al preguntarle qué hacía en la citada oficina, le contestó que era hijo del trabajador de base de nombre Juan Galván Guzmán, velador del panteón y que lo envió a cubrir esa noche y que supuestamente lo había autorizado la Ciudadana Blanca Estela Reyna Salazar quien presuntamente labora en esa oficina con el cargo de Coordinadora de Panteones, la cual no contaba con atribuciones para autorizar a familiares de trabajadores para realizar actividades laborales en sustitución por ausencia del trabajador de esa Unidad, actuaciones que pudiesen derivar en violaciones a las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## RESULTANDOS

1.- Mediante oficio con número JUDSP/82/17, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día de su expedición, signado por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios al Público, en el cual refirió que el día quince de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez horas, se comunicó a la oficina de Panteones, y la Ciudadana María de los Ángeles Peralta Bastida le comunicó que al llegar a la guardia del día catorce del mismo mes y año, se encontró al [REDACTED] persona ajena a dicha área, por lo que al preguntarle qué hacía en la citada oficina, le contestó que era hijo del trabajador de base de nombre Juan Galván Guzmán, velador del panteón y que lo envió a cubrir esa noche y que supuestamente lo había autorizado la Ciudadana Blanca Estela Reyna Salazar quien presuntamente labora en esa oficina con el cargo de Coordinadora de Panteones, la cual no contaba con atribuciones para autorizar a familiares de trabajadores para realizar actividades laborales en sustitución por ausencia del trabajador de esa Unidad, escrito y anexos visiblés a fojas 01 a 06.

2.- Mediante acuerdo de radicación de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número CI/MAL/D/0173/2017, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja 07.



3. Mediante oficio número CIMA/Q/1520/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno, solicitó al entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, informara si los Ciudadanos [REDACTED], Juan Galván Guzmán y Blanca Estela Reyna Salazar, se encontraban adscritos a la Delegación Milpa Alta, a lo cual se dio respuesta mediante oficio número SRH/2017/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día veinte del mismo mes y año, actuaciones visibles a fojas 08 a 11.

4. Mediante oficio número CIMA/Q/1896/2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete esta Contraloría Interna, giró citatorio al Ciudadano Juan Galván Guzmán, Personal Adscrito a la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, a fin de llevar a cabo Diligencia de Investigación, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, documentales visibles a fojas 16 a 21 del expediente en que se actúa.

5. Mediante oficio número CIMA/Q/1923/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete esta Contraloría Interna, giró citatorio a la Ciudadana Blanca Estela Reyna Salazar, Personal Adscrito a la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, a fin de llevar a cabo Diligencia de Investigación, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, documentales visibles a fojas 22 a 26 del expediente en que se actúa.

6. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en su carácter de servidor público adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público, en específico a la Oficina de Panteones, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta.

Delegaci

7. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0164/2018**, al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

8. El día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, a la cual no compareció el ciudadano en mención, ni persona que lo representara.

9. Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



----- **CONSIDERANDOS** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano JUAN GALVÁN GUZMÁN, en su calidad de servidor público, durante su desempeño como personal adscrito a la **Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público**, en específico a la Oficina de Panteones, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Actuando de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para el ciudadano JUAN GALVÁN GUZMÁN, en el presente caso, dos supuestos que son:

1. La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como velador de panteón, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público.
2. Que las conductas cometidas por el ciudadano JUAN GALVÁN GUZMÁN, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.



Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**  
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.  
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo: 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.  
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo: 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **'SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'**

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del



CIUDAD DE MÉXICO

artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10. de octubre de 1998.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **como velador de panteón**, adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público. se acredita con:

1. Oficio número SRH/2017/2017 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el cual el Subdirector de Recursos Humanos, remitió copia certificada del Aviso de Alta de Personas, a favor del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, del oficio se desprende que se encontraba laborando en la Delegación Milpa Alta como personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta como velador, documento visible a **fojas 9 a 10** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita; por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN** dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos se encontraba laborando en la Delegación



Milpa Alta como personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fue la de no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, como personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, en razón de que causó la suspensión de dicho servicio, ya que abandonó sus labores dentro de la Oficina de Panteones, adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta el día catorce de abril de dos mil diecisiete, además de que presuntamente dejó al Ciudadano [REDACTED] en su lugar de trabajo, a efecto de que éste cubriera su jornada laboral, con el fin de reemplazarlo en sus funciones, persona que no se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta.

Lo que conlleva a la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1. Oficio número JUDSP/82/17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, por el cual el Ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, refirió lo siguiente:

*"(...) Que el día quince de abril del actual aproximadamente a las 10:00 horas me comuniqué a la Oficina de Panteones ubicada en calle Guanajuato Oriente sin número, barrio San Agustín, Villa Milpa Alta, informándome la C. María de los Ángeles Peralta Bastida, persona que laboró los días trece y catorce del presente mes, con un horario de 08:00 a 15.00 horas que al llegar a la guardia del día catorce del presente mes y año, se encontró al [REDACTED] persona ajena a dicha área, por lo que al preguntarle qué hacía en la oficina de panteones, él le contestó, que es hijo del trabajador de Base Juan Galván Guzmán con Número de empleado 33426, velador del Panteón y que lo mandó a cubrir esa noche, y que ya sabía y autorizó la señora Blanca Estela Reyna Salazar con Número de empleado 136035, quien labora en la Oficina mencionada, como Coordinadora de Panteones no tiene ninguna atribución para autorizar a familiares de trabajadores para realizar actividades laborales en sustitución por ausencia del trabajador en esta Unidad; por lo que la C. María de los Ángeles le avisó por teléfono al C. Alejandro Manzano Aguilera Administrador del Panteón de esta irregularidad.(...)"*

Documental visible a fojas 01 a 02 dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor



probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, no cumplió con la máxima diligencia, el servicio que le fue encomendado como personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, en razón de que causó la suspensión de dicho servicio, ya que abandonó sus labores dentro de la Oficina de Panteones.

2. Oficio número SRH/2017/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día veinte del citado mes y año, signado por el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, por el cual informó que los Ciudadanos Juan Galván Guzmán y Blanca Estelja Reyna Salazar, se encontraban adscritos a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, el primero como velador del panteón y la segunda con funciones de Coordinadora de Panteones, además de ser Delegada Sindical

Documental visible a fojas 09 a 11 dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, se encontraba adscrito a la Delegación Milpa Alta, acreditando su calidad de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan.

3. Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano Juan Galván Guzmán, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:

*"...que el día catorce de abril del presente año, estando en la oficina de panteones me empecé a sentir mal y me fue a ver mi esposa y me vió recaído, por lo que llamó a mi hijo [REDACTED] y el acudió a la oficina quedándose en la misma, por lo que le recalqué que se quedara ahí y que entregara la oficina a quien llegara por la mañana, posteriormente mi esposa me llevó al médico y quedé internado, asimismo manifiesto que nadie me dio permiso para que mi hijo se pudiera quedar al cargo de la oficina de panteones..." (sic)*

Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado y de



la cual se advierte que [REDACTED], hijo del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, se quedó en la Oficina de Panteones.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, como personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, en razón de que causó la suspensión de dicho servicio, ya que abandonó sus labores dentro de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, el día catorce de abril de dos mil diecisiete, además de que presuntamente dejó al Ciudadano Salvador Galván Reynoso, en su lugar de trabajo a efecto de que éste cubriera su jornada laboral, persona que no se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta con el fin de reemplazarlo en sus funciones; lo cual advierte una probable transgresión de lo que desprende una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que a derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma se llevó a cabo el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, asertándose en ella, la NO COMPARECENCIA del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0164/2018**, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el día ocho del citado mes y año, en ese sentido se tiene que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho en punto de las doce horas, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0173/2017**; no obstante a lo anterior, el ciudadano en mención no se presentó a la Audiencia de Ley de referencia, por lo que fue llevada a cabo sin la presencia del mismo y el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna.

En razón de lo anterior, conllevó a que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, no manifestara lo que a su derecho así conviniera, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la Audiencia de Ley respectiva, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos





que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el Inicio del Procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una Resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad establecida.

Sustenta lo referido en el párrafo anterior el criterio establecido en la Tesis Aislada VII/2008, visible en la página 733, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, febrero de 2008, Segunda Sala, Novena Época, que a la letra refiere:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpadado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, se tiene que la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en su carácter de Personal Adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, será resuelta conforme a las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.



IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en su carácter de *Personal Adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta*, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado demostrado que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, no cumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, debido a que el día catorce de abril de dos mil diecisiete, abandonó sus funciones dentro de la Oficina de Panteones adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público, dejando al Ciudadano [REDACTED], persona que no se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, en su lugar de trabajo, con el fin de que éste cubriera su jornada laboral, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en el sentido de que abandonó sus labores dentro de la Oficina de Panteones, adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta el día catorce de abril de dos mil diecisiete, además de que presuntamente dejó al Ciudadano [REDACTED] en su lugar de trabajo, a efecto de que éste cubriera su jornada laboral, con el fin de reemplazarlo en sus funciones, persona que no se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como velador dentro de la Oficina de Panteones adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público, trasgredió con su acción lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

...

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

..."

Hipótesis normativa que establece que la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos refiere que, debe entenderse como la obligación de los servidores públicos de atender con el máximo cuidado el servicio público que les ha sido encargado, puesto que partiendo del hecho de que el



término "diligencia" de conformidad con la primera acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, en su versión electrónica, significa "Cuidado y actividad en ejecutar algo" (Sic), el máximo cuidado en ejecutar el servicio público encomendado es la mínima actividad que se espera que un servidor público realice, para el desempeño debido del cargo dentro de la Administración Pública que se le ha confiado; ya que no podría entenderse que la prestación de un servicio público se encomiende sin una prevención de falta de cuidado, como una actividad mínima para garantizar la continuidad y regularidad del servicio público que se trate; y en ese sentido en donde entra como una conjunción copulativa, la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acción u omisión que cause suspensión o deficiencia en el servicio público encomendado, que no es otra cosa más que la obligación de los servidores públicos de realizar todas y cada una de las funciones y actividades que son inherentes al cargo, apegado a toda normatividad que así la regule, tal y como lo es cumplir con el horario de la jornada laboral, y en ese entendido, partiendo del hecho de que la omisión parte de la no realización de una acción determinada que el servidor público que se trate deba estar en condiciones de realizar, tenemos que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN** al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, en razón de que, causó la suspensión de dicho servicio, toda vez que abandonó sus labores dentro de la Oficina de Panteones adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público, el día catorce de abril de dos mil diecisiete, además de que presuntamente dejó al Ciudadano Salvador Galván Reynoso, persona que no se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, con el fin de que éste cubriera su jornada laboral, causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado.

Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad, el contenido de la tesis número VI.3o.A.147 A, visible en el registro 183409, página 1832, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, cuyo rubro y texto refieren:

**ANTECEDENTES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE**

**RIGEN SU CONFIGURACIÓN.** *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, el ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la*



puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.  
Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior es así, toda vez el cuidado de la observancia a las obligaciones que el servicio público demanda, sólo se cumple cuando el servidor público encomendado realiza todas y cada una de dichas obligaciones que le son inherentes al cargo conferido, de tal forma que por ello la acción del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN** en su carácter de *Personal Adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta* y quien en el ejercicio de sus funciones, causó la suspensión de dicho servicio el día catorce de abril de dos mil diecisiete, ya que abandonó sus funciones dentro de la Oficina de Panteones adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público, y dejó al Ciudadano [REDACTED] persona que no se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, en su lugar de trabajo, con el fin de que éste cubriera su jornada laboral.

Resulta aplicable a lo todo lo expuesto el contenido de la tesis número 26, visible en el registro 921877, página 171, del Apéndice (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, de la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra refiere:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.- Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002.



En tal virtud, se advierte que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en su carácter de *Personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público*, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, en razón de que, tal como se desprende de la Diligencia de Investigación de fecha, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, a cargo del Ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en la cual mencionó lo siguiente: "que el día catorce de abril del presente año, estando en la oficina de panteones me empecé a sentir mal y me fue a ver mi esposa y me vio recaído, por lo que llamó a mi hijo Salvador Galván Reynoso y el acudió a la oficina quedándose en la misma, por lo que le recalqué que se quedara ahí y que entregara la oficina a quien llegara por la mañana, posteriormente mi esposa me llevó al médico y quedé internado, asimismo manifiesto que nadie me dio permiso para que mi hijo se pudiera quedar al cargo de la oficina de panteones...", de lo anterior se observa que el Ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN** refirió que el día catorce de abril de dos mil diecisiete, estando en la oficina de panteones se comenzó a sentir mal, por lo que su esposa llamó a su hijo de nombre Salvador Galván Reynoso, a quien le recalcó que se quedara en la oficina en mención y que la entregara por la mañana, además de que nadie le concedió el permiso para que éste se quedara a cargo de la oficina en mención, lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, tenía como servidor público de la Delegación Milpa Alta.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en su carácter de *Personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta*, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que abandonó sus labores dentro de la Oficina referida y dejó al Ciudadano [REDACTED] persona que no se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, con el fin de que éste cubriera su jornada laboral, por lo que se desprende una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, se desempeñaba como velador dentro de la Oficina de Panteones adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:



**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN** de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **velador dentro de la Oficina de Panteones adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en



el caso que nos ocupa, no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte ninguna consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, toda vez que el Ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, como entonces Jefe de Unidad de Servicios al Público, mediante oficio número JUDSP/82/17, refirió que el día quince de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez horas, se comunicó a la oficina de Panteones, y la Ciudadana María de los Ángeles Peralta Bastida le comunicó que al llegar a la guardia del día catorce del mismo mes y año, se encontró al [REDACTED] persona ajena a dicha área, por lo que al preguntarle qué hacía en la citada oficina, le contestó que era hijo del trabajador de base de nombre Juan Galván Guzmán, velador del panteón y que lo envió a cubrir esa noche y que supuestamente lo había autorizado la Ciudadana Blanca Estela Reyna Salazar quien presuntamente labora en esa oficina con el cargo de Coordinadora de Panteones, la cual no contaba con atribuciones para autorizar a familiares de trabajadores para realizar actividades laborales en sustitución por ausencia del trabajador de esa Unidad, por lo que se desprende una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ón Milpa Alta

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

Séptima Época, Quinta Parte:

Página 15 de 22



Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olén. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

## Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ años de edad, toda vez que la fecha de nacimiento del Ciudadano en mención corresponde al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y tal y como se desprende de la clave de Elector plasmado en la copia de la credencial de elector del Ciudadano en mención, y una experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos treinta y cuatro años cinco meses, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno de la Ciudad de México, como se desprende de la Constancia de Nombramiento, en la que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN** recibió el cargo de **peón**, corresponde al día uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **velador en la Oficina de Panteones adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público**; lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la





administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de velador en la Oficina de Panteones adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** De las constancia que integran el presente expediente no se advierte documento alguno en el que obre el importe salarial del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, que percibía al momento de los hechos.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, con motivo de su cargo como velador adscrito a la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del oficio SRH/2017/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, con la que se constata que su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de base, adscrito a la Jefatura de Unidad de Servicios al Público (velador de panteón), por lo que estaba obligado a acatar las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el oficio SRH/2017/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete signado por el entonces Subdirector de Recursos Humanos, en el cual remite copia certificada del Alta de Personas, se desprende que, fue dado de alta con la categoría de *peón* a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad de treinta y cuatro años cinco meses en el cargo, por lo que contaba con la suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de velador, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, y derivado del oficio número CG/DGAJR/DSP/276/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial, por el cual informó que el Ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como velador en la Oficina de Panteones *adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público*, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en: no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, como personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, en razón de que causó la suspensión de dicho servicio, ya que abandonó sus labores dentro de la Oficina de Panteones, adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta el día catorce de abril de dos mil diecisiete, además de que presuntamente dejó al Ciudadano [REDACTED] Reynoso en su lugar de trabajo, a efecto de que éste cubriera su jornada laboral, con el fin de reemplazarlo en sus funciones, persona que no se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, lo que presuntamente conllevó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en la que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta; es decir, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, al no mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado, debido a que en un ejercicio indebido de su cargo como personal de base, fungiendo como velador, abandonó sus labores dentro de la Oficina de Panteones, el día catorce de abril de dos mil diecisiete, además de que presuntamente dejó al Ciudadano [REDACTED] Reynoso en su lugar de trabajo, a efecto de que éste cubriera su jornada laboral, con el fin de reemplazarlo en sus funciones, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad



administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con oficio SRH/2017/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos remite copia certificada del Aviso de Alta de Personas y se desprende que fue dado de alta con la categoría de *peón* a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos treinta y cinco años y cinco meses, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

*Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, y derivado del oficio número CG/DGAJR/DSP/276/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Director de Situación Patrimonial, informó que el ciudadano en mención no cuenta con antecedentes de sanción por lo cual no se considera como reincidente al hoy responsable.

*Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JUAN GALVÁN**



**GUZMÁN**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en causar la suspensión del servicio, ya que abandonó sus labores dentro de la Oficina de Panteones, adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tener en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, fealdad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al Ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN** en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Personal de base adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyen al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, en su calidad de **Personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción I del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior ~~exponiendo~~ **exponiendo** en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, de un 34 años y al menos cinco meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel como Personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público (velador), así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

*[Handwritten signature]*

## R E S U E L V E:

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, **AMONESTACIÓN PÚBLICA** conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JUAN GALVÁN GUZMÁN**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

**Delegación**

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO **HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ** EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HPML/NMNL/jefro

